

RE: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN No. 2023-00086.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca
<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 4:09 PM

Para:CESAR TIBERIO GONZALEZ <gcesartiberio@yahoo.es>

Cordial saludo

Acuso recibido

Atentamente,

NUBIA ESPERANZA RIVERA CORTES
Citadora

De: Cesar Tiberio Gonzalez <gcesartiberio@yahoo.es>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 3:10 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN No. 2023-00086.

Buenas tardes!!!

Respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en archivo digital formato PDF, el cual obra en cinco (5) folios útiles.

Por lo que ruego imprimirle el trámite procesal pertinente.

Atte.

CESAR TIBERIO GONZÁLEZ
Abogado

Favor confirmar recibo de la información remitida, gracias.

Doctora:
LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO
Juez Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca
E. S. D.

Ref: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN No. 2023-00086.

DEMANDANTES: MOISES AGUILAR, JOSÉ PASTOR AGUILAR, MARÍA LUCIA MURCIA AGUILAR, MARÍA DOLORES MURCIA AGUILAR y ANA ROSARIO MURCIA AGUILAR.

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Cordial Saludo:

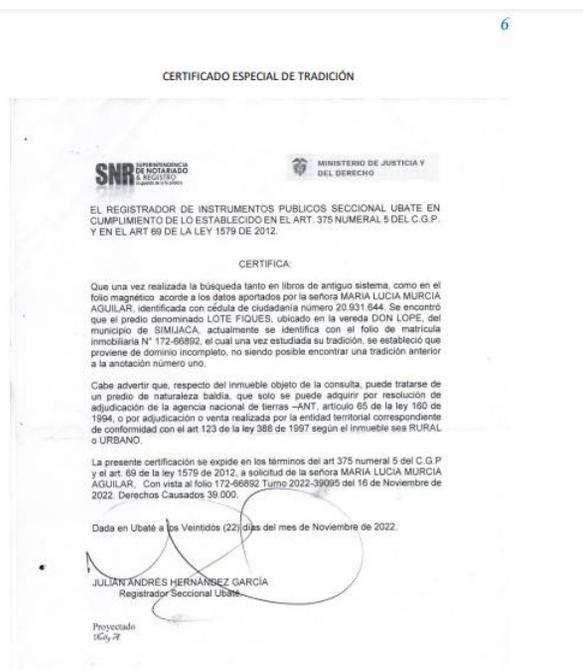
CESAR TIBERIO GONZÁLEZ actuando como apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa me dirijo ante este despacho a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 29 de junio de 2.023, por medio del cual la señora Juez RECHAZA LA DEMANDA.

Por lo que procedo a sustentar el recurso invocado dentro del término legal y conforme los siguientes:

ARGUMENTOS

1. La señora Juez en auto recurrido Rechaza la demanda indicando que “... la demanda está incompleta, incorporado al número 014 en 54 folios del expediente expediente digital no se aportaron los anexos de ley que refiere según el artículo 84 y ley 1561 de 2012...” anexos a los que el despacho aduce corresponden al CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Sin embargo, es de recalcar que el mencionado certificado fue debidamente aportado con el escrito de la demanda como prueba documental, tal como se puede apreciar a folio 6 del libelo digital que data del 22 de noviembre de 2022 y del cual se puede extraer la siguiente captura de imagen¹:



¹ Anexo número 2, que reposa a folio 6 digital de la demanda de titulación de la posesión Radicado No. 2023-00086, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca.

Ahora bien, señora Juez apegándonos a la norma el literal “a” del artículo 11 de la ley 2213 de 2.012 indica:

“... a) *Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. **Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados...*”² Negrita y subrayado propio.

Precepto legal el cual, si bien ordena como requisito anexar con la demanda de titulación de la posesión CERTIFICADO de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, NO estima límite sobre la fecha de vigencia y/o expedición del mismo, es decir la norma enunciada **no propone que la fecha de expedición del documento mencionado no exceda el término de un (1) mes de librado**, bajo esta óptica es preciso advertir que este requisito si había sido cumplido por el suscrito.

De igual forma, cabe resaltar que dentro del libelo introductorio como prueba documental número 1, se aportó CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD No. 172-66892 con fecha de expedición del 10 de abril de 2.023, el cual da cuenta de la situación jurídica del inmueble objeto de la presente acción, como es, el número de matrícula inmobiliaria, linderos del predio y su ubicación, el titular real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien; información que como se observa coincide con la anotada en el certificado especial de tradición aportado igualmente con la demanda que data del 10 de abril del 2.023.

2. No obstante, este litigante con ánimo de ejecutar las ordenes impartidas por la señora Juez y dando cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 1 de junio de 2023 por medio del cual fue inadmitida la presente acción y en aras de que el presente asunto se ventile garantizando la oportuna y precisa información; el pasado 06 de junio de 2023, se procedió a solicitar y tramitar el CERTIFICADO ESPECIAL pedido por el despacho ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté Cundinamarca, conforme se aprecia en recibo y/o desprendible No. 77005 y número de radicación: 2023-19559 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca el 06 de junio de 2023, el cual fue debidamente agregado con la subsanación de la demanda el pasado 08 de junio del año que avanza, haciendo énfasis a la señora Juez que el CERTIFICADO ESPECIAL REQUERIDO “...será entregado por la oficina registral dentro del término de quince (15) días hábiles de forma directa y física al usuario que se presente en las instalaciones con el recibo original mencionado...”³ por lo que seguidamente solicité a la Juez tuviera en cuenta dicho término dado que la expedición del documento mencionado depende exclusivamente de las labores de la oficina de registro de instrumentos públicos reiterada, término de entrega que se cumplió el pasado 29 de junio de 2023, sin que hasta la fecha de radicación del presente recurso haya sido entregado por la Oficina de registro a mi representada MARÍA LUCIA MURCIA AGUILAR, quien es la persona que se encargó de tramitar el certificado especial.⁴

Es de manifestar al despacho que la señora MARIA LUCIA MURCIA, acudió ante la ORIP de Ubaté el pasado viernes 30 de junio de 2023 y el martes 05 de julio de 2023, a fin de reclamar el certificado requerido entendiendo que la fecha de expedición ya se encuentra vencida, pero, el funcionario encargado de la atención al público durante las dos ocasiones le ha informado que el documento por reclamar aún **no se encuentra disponible**.

² Literal a, del artículo 11 Ley 2213 de 2.012.

³ Escrito subsanación de la demanda, radicado electrónicamente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, con destino al expediente TITULCIÓN DE LA POSESIÓN No. 2023-00086.

⁴ Evidencia de solicitud y trámite de certificado especial de tradición, antela ORIP DE UBATÉ, el 06 de junio de 2.023.

Siendo de este modo, es pertinente que desde este despacho Judicial se realice el correspondiente requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, entendiendo que la expedición del CERTIFICADO ESPECIAL se ha prolongado sin causa justificada ajena a nuestra voluntad como parte demandante.

3. Situación anotada en el numeral anterior, es posible dentro del presente asunto, entendiendo que conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, señala lo siguiente:

“...Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.” (negrita y subrayado propio)

Hecho que sin duda ha de tenerse en cuenta dentro del trámite que nos ocupa, entendiendo que el certificado especial correspondiente al predio objeto de titulación, fue requerido por la señora Juez el pasado 01 de junio de 2.023 mediante auto inadmisorio de la demanda, recalando que el aducido documento la Juez lo solicita con una vigencia no superior a un (1) mes, reiterando que este término no ha sido previsto por la norma que para el presente asunto nos dirige, ni mucho menos el estatuto procesal ha definido de forma rigurosa la idoneidad temporal del certificado, exigiendo que se aporte con destino al expediente con carácter reciente de expedición, puesto que los únicos parámetros establecidos legalmente para el certificado es que verse sobre el bien objeto de usucapión, indicación expresa de las personas titulares de derechos reales principales y la situación jurídica del bien a titular.

4. Es preciso advertir que en esta oportunidad la señora Juez realiza exigencias que nos conducen al camino de defectos procedimentales por exceso ritual manifiesto, puesto que al requerir un certificado especial con un término de expedición que ni siquiera la misma norma prevé, sin duda restringe a mis representados el debido proceso y las garantías constitucionales provistas para el adecuado acceso a la justicia, a la igualdad y seguridad jurídica, principios y derechos que continúan vulnerándose al determinar el rechazo de la demanda por considerar que la misma se encuentra INCOMPLETA tras no haberse adjuntado con el escrito de la subsanación de la demanda el Certificado especial con las características específicas anotadas en auto inadmisorio de la demanda de fecha 01 de junio de 2.023.

Circunstancias que, sin duda me llevan a concluir que en esta ocasión la señora Juez, desatiende de forma estricta el término establecido por el mismo legislador para la expedición del certificado especial mencionado, pues como bien lo advierte el parágrafo del art. 11 de la ley 1561 de 2012 **Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave**. Término que sin vacilación ha de aplicarse al presente asunto, entendiendo que la solicitud del documento público necesario fue debidamente impetrada ante la entidad registral desde el pasado 06 de junio de 2.023 tal como se precisó y demostró en la subsanación de la demanda y el cual aún no ha sido entregado por la entidad pública mencionada, a pesar de que dicho término se cumplió el pasado 29 de junio del año en curso; siendo de este modo, sin duda el funcionario a cargo de tal labor incurre en falta disciplinaria.

Con lo expuesto me permito traer a colación lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional, desde donde se ha sostenido que el Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: *“...se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior...”*⁵

⁵ Sentencias T-330, T-111, SU-062, SU-061, SU-050 de 2018; T-647, SU-573, SU-355, T-328, T-270, T-237, T-234, T-184 y T-156 de 2017; SU-454, T-426, T-247 y T-031 de 2016; T-739, T-605 y SU-565 de 2015,

Señora Juez, en aras de que el presente asunto se resuelva basado en criterios objetivos y entendiendo que la presente controversia se suscita de forma común en las labores del litigio, sugiero tener en cuenta los argumentos esgrimidos por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA ÚNICA DE DECISIÓN CIVIL, donde fue resuelto recurso de Apelación el 11 de febrero de dos mil veintidós dentro del radicado No. 05001 31 03 004 2021 00389 01, revocando el Tribunal el auto por medio del cual el Juzgado de conocimiento rechazó demanda al percatarse que el certificado de tradición allegado no cumplía con los requisitos descritos por el Juez.

Por lo anteriormente expuesto y convencido la necesidad de garantizar el acceso oportuno a la justicia a mis representados, solicito a la señora Juez sean concedidas las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Revocar la decisión proferida en auto de 26 de junio de 2.023 emitida por este despacho judicial por medio de la cual fue rechazada la demanda, tras la misma según la señora Juez, encontrarse incompleta; y en su lugar decretar la admisión de la misma entendiendo que el certificado especial de tradición correspondiente al bien inmueble objeto de titulación, fue debidamente aportado con base a los requisitos establecidos dentro del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 como prueba documental con el escrito de la demanda.

SEGUNDA: Se solicita al despacho se dé aplicación al parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en el sentido de conceder el término preestablecido para la expedición del certificado especial reiterado por parte de la ORIP de la ciudad de Ubaté, entendiendo que dicho documento público fue debidamente tramitado conforme se evidencia en recibo No. 77005 y número de radicación: 2023-19559 el pasado 06 de junio de 2023, y en su lugar, si la entidad pública registral no atiende la solicitud con base al termino previsto, se proceda por el despacho a emitir los correspondientes requerimientos judiciales, so pena de que el funcionario público a cargo de dicha labor sea sancionado conforme la ley lo prevé.

TERCERA: Se insta igualmente a este despacho Judicial, para que cese la exigencia de aportar con destino al presente asunto CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN con una vigencia no superior a un (1) mes, reiterando que el mencionado término No ha sido definido rigurosamente por la ley.

No siendo otro el objeto del presente recurso.

De la señora Juez;



CESAR TIBERIO GONZÁLEZ
Apoderado parte demandante.

ANEXOS

EVIDENCIA DE SOLITUD Y RADICACIÓN ANTE LA ORIP DE UBATE PARA EXEDICIÓN DE CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN.

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ubaté - Cundinamarca

Asunto: Expedición Certificado especial de tradición.

MARIA LUCÍA MURCIA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 20´931.644 expedida en Simijaca Cundinamarca, solicito se expida a mi costa CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN, correspondiente al bien inmueble descrito a continuación:

DENOMINACIÓN: LOTE FIQUES.
EXTENSIÓN: 3 hectáreas y 6000 MTS 2.
MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 172-66892.
CÓDIGO CATASTRAL: 000000080080000.
UBICACIÓN: VEREDA DON LOPE, MUNICIPIO DE SIMIJACA CUNDINAMARCA.

Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por la señora Juez Promiscuo municipal de Simijaca Cundinamarca, en numeral 1 del auto de fecha 01 de junio de 2023, correspondiente al proceso de titulación de la posesión radicado No. 2023-00086.

Atentamente;

Maria Lucia Murcia Aguilar 20.931644

MARIA LUCÍA MURCIA AGUILAR
C.C. No. 20´931.644 exp. Simijaca Cundinamarca.
Dirección: vereda Don Lope sector San Agustín, municipio de Simijaca
Celular: 313-4515414

20

UBATE CAJEROS 77005
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 06 de Junio de 2023 a las 10:46:23 a.m.

No. RADICACION: 2023-19559

ANTIGUO SISTEMA: PERTENENCIA

NOMBRE SOLICITANTE: MARIA MURCIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$44100
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 87088918146 PIN: VLR:44100

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA